-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, tres de febrero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada doña PLACIDA CORNEJO DE CCANCHI, con los recaudos que se adjuntan; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es el auto de vista, de siete de junio de dos mil once, obrante en el folio ciento diez a ciento diecinueve, que por mayoría revocó la resolución emitida en primera instancia que dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra la accionante en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio – hurto agravado en agravio del Estado – Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones-; y reformándola ordenaron la continuación del proceso ante otro Juez de Investigación Preparatoria.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el escrito de los folios ciento veinticinco a ciento treinta y tres, la recurrente esgrime como causa de procedencia el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial al señalar que: "se ha puesto fin al proceso en cuanto a la petición de sobreseimiento y a merito del precedente jurisprudencial, que deberá dictar la Sala Penal de la Corte Suprema, para establecer el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en cuanto si bien es verdad, que el proceso penal es de carácter restrictivo, sin embargo ningún



órgano penal, civil o constitucional dispone que los señores magistrados de segunda instancia, solo deberán pronunciarse por los fundamentos materia de grado, dejando de lado los demás elementos y pruebas, ofrecidas, actuadas y comparadas en donde se expidió dicho auto, como es la audiencia de control acusatorio (...)".

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal ha establecido los casos en que procede la casación¹.
- 1.2. El inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, se refiere al supuesto de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.3. Los incisos primero y tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, señalan que: (...) Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende; el recurrente también deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
- 1.4. El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal respecto a las costas procesales.

ARTÍCULO 427º Procedencia.- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (...).

1.5. En la Casación N° 41-2008 de treinta de enero de dos mil nueve, subrayó que: "(...) el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la questio iuris(...)², y luego, "(...) positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina (...)"3.

1.6.

La Corte Suprema ha establecido que: "(...) El apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal(...)"⁴. Es así, que negando la viabilidad del recurso de casación para efectos del desarrollo de la doctrina jurisprudencial (principios jurisprudenciales), por la inconcurrencia de la integridad de los presupuestos exigidos, precisando "(...) no cumplió con consignar adicional y puntualmente

Sentencia de Casación Nº 01-2007 de veintiséis de julio de dos mil siete, considerando tercero del fundamentos de derecho.

Sentencia de Casación Nº 08-2007, de trece de febrero de dos mil ocho, considerando cuatro del fundamento de derecho.

⁴ Auto de Calificación de Recurso Casación N° 07-2007, del catorce de septiembre de dos mil siete. Al respecto, en la Queja de Casación N° 34-2008, del tres de noviembre de dos mil ocho, mencionó que se requiere para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que "los temas propuestos reúnan complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances en • su aplicación"

las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por este Supremo Tribunal con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma adjetiva penal, pues, sólo se limitó a realizar un análisis del artículo ciento noventa y dos del Código Tributario, desde una óptica legal y dogmática (...)⁵, y en otro caso, que (...)omitió consignar adicional y puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...)⁶

La Corte Suprema, al precisar que: "(...) El artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal precisa las causales que determinan el recurso de casación —en tanto impugnación extraordinaria- y a su vez el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta de la citada norma prescribe no sólo que se precise las partes de la decisión a las que se refiere la impugnación, se detallen los fundamentos —tanto de hecho como de derecho- que lo sustenten y se concluya formulando una pretensión concreta, sino también que se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales y se exprese específicamente cuál es la aplicación que se pretende"7.

1.7.

Queja de Casación N° 01 – 2009 (Moquegua), de veinte de febrero de dos mil nueve. Queja de Casación N° 51-2008 (La Libertad), del trece de febrero de dos mil nueve.

Casación Nº 41-2008, de treinta de enero de dos mil nueve, apreciándose el caso concreto, se determinó: "el recurrente se limita a indicar que no se ha llevado a cabo una valoración de las pruebas actuadas en el proceso y si bien en la parte introductoria de su recurso de casación, (...), hace referencia a los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sólo se limita a enumerarlos sin realizar una sustentación expresa y específica respecto a la supuesta vulneración, sino que más bien, confundiendo los alcances del recurso, pretende que este Supremo Tribunal realice una nueva e independiente valoración de los medios de prueba".

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

- 2.1 San Martín Castro siguiendo a Moreno Catena, relieva como características definitorias del recurso de casación que: 1) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala penal de la Corte Suprema. 2) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal. 3) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, toda vez, que no se enjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error incurrido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal8.
- 2.2 En esta línea argumental, los autores Cáceres e Iparraguirre, citando a Gimeno Sendra y otros, señalan que a pesar de lo reglamentarista que es el nuevo Código Procesal Penal, en lo concerniente a la casación, se establece una opción discrecional por parte de la Corte Suprema, en donde además de los casos descritos en forma detallada, el Supremo Tribunal, puede decidir de manera discrecional si el tema impugnado es casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.9
- 2.3 En efecto, cuando la Corte Suprema actúa en sede casaciónal no lo hace como instancia de mérito y, por ende, carece de facultad de

5

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley - Segunda Edición – 2003; página 991° a 992.

⁹ CÁCERES, Roberto E. y Ronald D. IPARRAGUIRRE, Código Procesal Comentado; Juristas Editores 2007; p. 486.

reexaminar el juicio de hechos en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.

- 2.4 Sin embargo, excepcionalmente será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en el citado artículo cuatrocientos veintisiete en los incisos primero al tercero, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; efectivamente, el Supremo Tribunal, puede decidir si la materia impugnada detenta interés casacional o no, ello con la única finalidad de fomentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De esta forma, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal, sólo permite superar las exigencias concernientes al tipo de resolución recurrible (acto casable) y al presupuesto objetivo de la "summa poena" (gravamen), enarbolando la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial.
- 2.5. Acorde con lo expuesto, el planteamiento debe estar debidamente fundamentado, debiendo contener además de la pretensión impugnatoria correspondiente a la indicación precisa y por separado, de la causal o causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en que sustenta su recurso de casación, señalando, según sea el caso, los preceptos legales que considere erróneamente aplicados (indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación) o inobservados (garantías constitucionales o normas legales), haciendo mención a los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, señalando cuál es la aplicación que pretende.



- 2.6. Establecido el marco legal y jurisprudencial, y contrastado con la materia sub examine, se concluye que la recurrente no cumplió con precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y cual es la aplicación que pretende, conforme lo requiere el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal Penal.
- 2.7. Asimismo, cabe resaltar que el auto de vista que por mayoría revocó el sobreseimiento de la causa seguida contra la accionante, no constituye una decisión que por su propia naturaleza extinga el procedimiento penal declarativo de condena, la cual no es recurrible mediante recurso de casación al no encontrarse tal supuesto previsto en ninguna de las causas del artículo cuatrocientos veintisiete, conforme se hace mención en el considerando uno punto uno, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento al respecto.
- 2.8. Finalmente, es de resaltar que el proceso penal instaurado contra la recurrente se encuentra en trámite.

TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES.

El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos proventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no exista motivo para su expneración.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la encausada doña Placida Cornejo de Ccanchi contra el auto de vista, de siete de junio de dos mil once, obrante en el folio ciento diez a ciento diecinueve, que por mayoría revocó la resolución emitida en primera instancia que dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra la accionante en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio – hurto agravado en agravio del Estado – Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones-; y reformándola ordenaron la continuación del proceso ante otro Juez de Investigación Preparatoria; referente "al desarrollo de la doctrina jurisprudencial".
- II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- III. CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria.

DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de IV. origen.

8

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

10000

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA